

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0843-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 494-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **4 909,45 m²** constituido por Lote 1, Mz. L, la avenida 2, Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda V, Sector B, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08013323 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 44047 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículo 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI², mediante Título de Afectación en Uso s/n del **23 de agosto de 2002**, afectó en uso “el predio” a favor de la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** (en adelante “el afectatario”) **con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: Iglesia**, conforme

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

obra inscrita en el asiento 00005 de la partida n.º P08013323 del Registro de Predios de Ilo. Asimismo, en el asiento 00006 de la citada partida figura que el dominio se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio”

4. Que, mediante Memorando n.º 00975-2022/SBN-DGPE-SDS del 04 de mayo del 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00125-2022/SBN-DGPE-SDS del 28 de abril del 2022, con el cual señala que en el marco de nuestra competencia se evaluó la **extinción parcial** de la afectación en uso de “el predio”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS (...);

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0173-2022/SBN-DGPE-SDS, Panel Fotográfico, Plano de Diagnostico n.º 517-2022/SBN-DGPE-SDS del 11 de abril de 2022, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.º 00125-2022/SBN-DGPE-SDS del 28 de abril de 2022, el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de **extinción parcial de la afectación en uso** de “el predio”, descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica realizada el 30 de marzo de 2022, se verificó lo siguiente:

- Área 1:

El predio se encuentra parcialmente ocupado por edificaciones de material noble, madera y triplay de uno y dos pisos en regular y buen estado de conservación, con todos los servicios básicos, en cuyo interior se pudo observar la existencia de ambientes con el uso de iglesia, casa parroquial, salón parroquial, depósitos de madera vieja, servicios higiénicos y un almacén de ropa donada, también se pudo observar algunos jardines delimitado con sardineles de concreto y pórtico con columnas de concreto con una cruz de madera ubicadas con frente a la Calle 16. Al momento de inspección, se ubicó al Sr. Ferreny Meléndez García con DNI n.º 03231521, párroco de la Parroquia Santísima Trinidad, quien nos permitió el ingreso a las edificaciones antes mencionadas, mostrándonos todos sus ambientes, asimismo nos manifestó que el área ocupada se encuentra bajo la administración de la Diócesis de Tacna y Moquegua.

- Área 2

Se encuentra libre de edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia, sin embargo, se pudo observar algunos montículos de arena y piedra, así como pequeñas columnas (altura de aproximadamente 0.90 cm), separadas con espacios de aproximadamente 10.00 m², las cuales sirven

como hitos que delimitan el predio, según la manifestación del párroco Ferreny Meléndez García. Cabe precisar, que la persona encontrada en la inspección no quiso suscribir el acta de inspección.

9. Que, continuando con sus acciones la “SDS” solicitó con Memorando n.º 00668-2022/SBN-DGPE-SDS del 24 de marzo de 2022, a la Procuraduría Pública brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; siendo atendido con Memorandum n.º 00462-2022/SBN-PP del 28 de marzo de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública, indicó que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

10. Que, también la “SDS” informó que, a través del Oficio n.º 00413-2022/SBN-DGPE-SDS del 25 de marzo de 2022, notificado el 8 de abril de 2022, informó a “el afectatario” el inicio de las actuaciones de supervisión; y solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emanan del acto administrativo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles;

11. Que, en respuesta, a través del Oficio n.º 17-2022 – Asesoría Legal – Tacna del 13 de abril de 2022 (S.I. n.º 10522-2022), “el afectatario” señala que vendría cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio” habiendo realizado construcciones dentro del mismo que permiten la visita de la comunidad religiosa en dicho sector, manifestando además que mediante estudio de suelos, el Ingemmet ha determinado que en dicho sector existe fallas arqueológicas; por lo que, han podido realizar parte del proyecto dentro de las recomendaciones establecidas;

12. Que, mediante Oficio n.º 00490-2022/SBN-DGPE-SDS del 5 de abril de 2022, notificado en la misma fecha, se le remitió a la “afectataria” copia del Acta de Inspección n.º 086-2022/SBN-DGPE-SDS, a fin de poner en conocimiento la situación física encontrada en el predio submateria, de conformidad con lo establecido en el ítem ix), del literal a) numeral 6.22 de la “Directiva de Supervisión”.

13. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio n.º 03610-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2022 (en adelante “el Oficio 1”), se requirió los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de **quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, más tres (03) días hábiles por el término de la distancia**, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva”, el numeral 172.2 del artículo 172 del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la **extinción de parcial de la afectación en uso** con la información que se cuenta a la fecha;

14. Que, cabe señalar que “el Oficio 1” fue recepcionado por “el afectatario” el 03 de junio de 2022; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1.) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados venció el 28 de junio del 2022;

15. Que, en virtud a lo solicitado, “el afectatario” emitió sus descargos a través del documento presentado el 24 de junio de 2022 (S.I. n.º 16670-2022) a la Mesa de Partes de esta Superintendencia, para dicho efecto adjuntó: **i) plano diagnóstico**; y, **ii) planimetría general**; argumentando lo siguiente:

15.1 La Diócesis de Tacna y Moquegua, recibió con Título de Afectación en Uso “el predio” planificando la ejecución del proyecto “**Construcción del Complejo Parroquial Santísima Trinidad - Ilo**” acorde con el área de influencia para la labor pastoral, el proyecto a la fecha se encuentra en proceso de ejecución, tal como se ha plasmado y verificado en el Acta de Inspección n.º 086-2022/SBN-DGPE-SDS del 30 de marzo de 2022.

15.2 El proyecto integral, a nivel conceptual, consta de un templo, salones parroquiales con servicios higiénicos, casa parroquial, oficinas, loza deportivas multiusos, biblioteca y sala de lectura bíblica, entre otras; todas ellas rodeadas por áreas de jardines y playa de estacionamiento, necesarios y suficientes para el aforo de feligreses y cerco perimétrico

que permita la custodia y brinde mayor seguridad para el desarrollo de las actividades de evangelización destinados al desarrollo específicos de las funciones como iglesia.

15.3 El terreno se encuentra ubicado dentro del Sistema de Fallas Ecológicas “Chololo” y sus ramificaciones activadas con el sismo del 23 de junio de 2001 y detectada posterior por el INGEMET e IGP en varios estudios, los últimos efectuados en octubre de 2022 y con resultados para los primeros meses del presente año, posterior a los cuales someterán a las adecuaciones necesarias al proyecto **“Construcción del Complejo Parroquial Santísima Trinidad - Ilo”** acorde a las recomendaciones de las referidas instituciones y de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ilo.

15.4 Señala que, el proyecto integral abarca los 4 909,45 m² dentro de los cuales en primera etapa se ha ejecutado el templo, casa parroquial y ambientes para depósito de bienes donados y por donarse más algunos jardines, considerados como primera etapa al priorizar la atención a los feligreses. La segunda y tercera etapa del proyecto contempla: biblioteca y sala de lectura bíblica, ambientes para catequesis, cancha deportiva multiusos, sala de usos múltiples, zona de estacionamiento y cerco perimétrico, todos construidos con material ligero teniendo en cuenta el Sistema de Fallas Ecológicas “Chololo” existente.

15.5 Indica que, su intención es aunar esfuerzos con sus pares y lograr las donaciones, aportes de los feligreses de la zona y colaboración internacional necesarias para concretizar y culminar con el proyecto **“Construcción del Complejo Parroquial Santísima Trinidad - Ilo”** en los próximos cinco (5) años, tarea que se iniciará en los próximos meses.

15.6 Finalmente, concluyen que se deje sin efecto la posibilidad de extinguir parcialmente la afectación en uso dado que están trabajando para su utilización, para lo cual aportan el diseño de las obras proyectadas en dicha área que se suma a la ya existente.

16. Que, en atención a los descargos presentados, esta Superintendencia, mediante el Oficio n.º 01489-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023 (en adelante “el Oficio 2”), solicitó a “el afectatario” información adicional como: **i)** indicar cuales son los avances que ha venido realizando a la fecha adjuntando la documentación pertinente; **ii)** indicar cuál es el estado actual de “el predio” (situación física), debiendo adjuntar la documentación respectiva y tomas fotográficas actuales; **iii)** deberá adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual, de acuerdo a lo dispuesto en “la Directiva”, para dicho efecto se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, más tres (03) días hábiles por el término de la distancia, bajo apercibimiento de continuar la evaluación de la extinción de la afectación en uso, con la información que se cuenta;

17. Que, cabe señalar que “el Oficio 2” fue notificado a “el afectatario” el 01 de marzo de 2023, conforme consta en el cargo de notificación; por lo que, se tiene por bien notificado, conforme el numeral 21.1 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”. Asimismo, es preciso señalar que el plazo para emitir lo requerido venció el 20 de marzo del 2023;

18. Que, revisado el Sistema Integrado Documentario-SID, se advierte que a la fecha “el afectatario” no presentó documentación alguna requerida en “el Oficio 2”; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento advertido, y se continúa con la evaluación del presente procedimiento, con la información que obra en el expediente n.º 494-2022/SBNSDAPE;

Respecto al argumento señalado en el considerando décimo primero

19. Que, “el afectatario” indica que viene cumpliendo con la finalidad asignada; toda vez, que en “el predio” han realizado construcciones que permite visita a la comunidad religiosa; sin embargo, según Ficha Técnica n.º 0173-2022/SBN-DGPE-SDS, Panel Fotográfico, Plano de Diagnostico n.º 517-2022/SBN-DGPE-SDS del 11 de abril de 2022, profesionales de la “SDS” advirtieron que solo vienen cumpliendo parcialmente con la finalidad establecida en el título de afectación en uso, toda vez, que se observó un área libre de edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia;

20. Que, cabe destacar que la inspección inopinada que realiza la “SDS”, constituye una garantía del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pues se trata de la supervisión permanente, a cargo del ente rector (SBN, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (Literal C) del artículo 7 del “TUO de la Ley”). Por tanto, es legítima y puede realizarse sobre cualquier predio estatal, acto otorgado sobre predios estatales e incluso sobre procedimientos administrativos que recaigan sobre predios estatales;

21. Que, respecto a lo señalado por “el afectatario” que “el predio” recae en el sector Chololo solo han podido realizar parte del proyecto, dentro de las recomendaciones establecidas por el INGEMET; si bien es cierto, el INGEMET ha realizado estudio de suelos y mediante el Informe Técnico n.º A6881 denominado Neotécnico de la Falla Geológica Activa Chololo, determinó que en dicho sector existe fallas geológicas; asimismo, la citada información es posible utilizarla para la planificación y elaboración de proyectos de construcción, considerando las aceleraciones de ondas sísmicas en el sector; con ello, se advierte que dicha situación no prohíbe que sobre “el predio” se realice construcciones, tal es así que sobre el área que viene cumpliendo con la finalidad se ha realizado construcciones que coadyuvan a la finalidad asignada, es decir el hecho de que sobre el sector exista fallas geológicas no limita que “el afectatario” cumpla con la finalidad, si no dicha construcción debe ser edificada conforme a las recomendaciones establecidas por las autoridades competentes, aunado a ello, la afectación en uso de “el predio” fue otorgada en el 2002 y a la fecha han transcurrido más de veinte (20) años, sin que se cumpla con la finalidad de la afectación en uso sobre la totalidad de “el predio”; por lo que, su argumento, no desvirtúa los hechos imputados respecto al incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso;

Respecto al argumento señalado en los numerales 15.1 y 15.2 del considerando décimo quinto

22. Que, “el afectatario” señaló que tiene planificado la ejecución del proyecto “Construcción del Complejo Parroquial Santísima Trinidad - Ilo” y que a la fecha se encuentra en proceso de ejecución; para dicho efecto presentó plano diagnóstico y planimetría general que describe las áreas a ejecutar, sin firma del responsable que lo elaboró ni suscrito por el representante de “el afectatario”; en tal sentido, esta Subdirección con Oficio n.º 01489-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023, solicitó información adicional a “el afectatario”: **i)** indicar cuales son los avances que ha venido realizando a la fecha adjuntando la documentación pertinente; **ii)** indicar cuál es el estado actual de “el predio” (situación física), debiendo adjuntar la documentación respectiva y tomas fotográficas actuales; **iii)** deberá adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual, de acuerdo a lo dispuesto en “la Directiva”; sin embargo, a la fecha no presentó documentación alguna; asimismo, es preciso señalar que el título de afectación en uso fue otorgado el 23 de agosto de 2002, con el objeto que destine “el predio” a Iglesia, desde esa fecha debió cumplir con la finalidad asignada; no obstante, en la inspección realizada a “el predio” se pudo evidenciar que “el afectatario” el incumplimiento parcial de la finalidad; toda vez, que se encontró libre y desocupado sin custodia; por lo que, su argumento, no desvirtúa el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso;

Respecto al argumento señalado en el numeral 15.3 del considerando décimo quinto

23. Que, “el afectatario” alega que no ha cumplido con destinar la totalidad de “el predio” a la finalidad asignada, ya que “el predio” se encuentra en el Sector de Sistema de Fallas Geológicas “Chololo” y sus ramificaciones; al respecto, dicha condición no restringe que se cumpla con la finalidad destinada a “el predio”, sino que se debe tener en consideración que los proyectos a ejecutar se tienen que realizar conforme a las recomendaciones realizadas por las entidades competentes, pero habiendo transcurrido más de veinte (20) años de otorgada la afectación en uso, en la totalidad de “el predio” no ha cumplido con la finalidad de la afectación en uso: Iglesia, aunado a ello, en los descargos presentados, no adjuntaron documentación que acredite algún avance del proyecto a ejecutar, solo presentaron planos sin firmas del responsable que lo elaboró ni suscrito por el representante de “el afectatario”, asimismo, se le solicitó información adicional mediante “el Oficio 2” y no emitieron respuesta alguna; por lo que, no se advierte acciones concretas para cumplir con la finalidad; por lo que, dicho argumento no desvirtúa el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso;

Respecto al argumento señalado en los numerales 15.4, 15.5, 15.6 del considerando décimo quinto

24. Que, respecto a lo señalado por “el afectatario” que solo ha ejecutado la primera etapa del proyecto, confirma lo advertido por los profesionales de “la SDS” que se viene incumpliendo parcialmente con la afectación en uso otorgada; asimismo, señala que pretende ejecutar el proyecto en un plazo de cinco (5) años para ello, su intención es buscar donaciones, al respecto, han tenido más de veinte (20) años de otorgada la afectación en uso y no han cumplido en la totalidad de “el predio” con la finalidad de la afectación en uso: Iglesia, aunado a ello, en los descargos presentados, no adjuntaron documentación que acredite algún avance del proyecto a ejecutar, solo plano diagnóstico y planimetría general, sin firmas, además, se le solicitó información adicional mediante “el Oficio 2” y no emitieron respuesta alguna; por lo que, no se advierte acciones concretas para cumplir con la finalidad; por lo que, dichos argumentos no desvirtúan el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso;

25. Que, de la evaluación de los descargos presentados por “el afectatario” y de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica n.º 0173-2022/SBN-DGPE-SDS, Plano de Diagnóstico n.º 517-2022/SBN-DGPE-SDS, Informe de Supervisión n.º 00125-2022/SBN-DGPE-SDS) así como de la información técnica elaborada por profesionales de la “SDAPE” (Plano Perimétrico Ubicación n.º 1895-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0741-2023/SBN-DGPE-SDAPE), se ha evidenciado que el área **2 297,13 m²** que forma parte de “el predio” se encuentra ocupado por “el afectatario” cumpliendo con la finalidad; asimismo, se advirtió que “el afectatario” viene incumpliendo con la finalidad asignada respecto al área de **2 612,32 m²** que forma parte de “el predio” puesto que se encuentra libre sin edificaciones o cerco que permita su delimitación y custodia; si bien, “el afectatario” en sus descargos señaló que tienen previsto desarrollar el proyecto “**Construcción del Complejo Parroquial Santísima Trinidad - Ilo**” en la totalidad de “el predio”; no es menos cierto, que no presentó documentación que acredite las acciones concretas a realizar, aunado a ello, no se obtuvo respuesta a lo requerido mediante Oficio n.º 01489-2023/SBN-DGPE-SDAPE;

26. Que, en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que el área de **2 612,32 m²** que forma parte de “el predio” no se encuentran destinado a la finalidad otorgada, correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; conforme al Plano Perimétrico Ubicación n.º 1895-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0741-2023/SBN-DGPE-SDAPE;

27. Que, se debe precisar que la extinción parcial de la afectación en uso recae sobre el área de **2 612,32 m²** que forma parte de “el predio”, siendo el área remanente de **2 297,13 m²** que forma parte de “el predio” la cual seguirá bajo la administración de “el afectatario” para que siga siendo destinado a Iglesia; de conformidad a la Plano Perimétrico Ubicación n.º 1895-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0741-2023/SBN-DGPE-SDAPE:

28. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el área de **2 612,32 m²** que forma parte de “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”;

29. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que posteriormente “el afectatario” puede solicitar el acto de administración o disposición que crea conveniente del área de **2 612,32 m²** que forma parte de “el predio” ante esta Superintendencia, teniendo en cuenta los requisitos consignados en “el Reglamento” y “la Directiva”;

30. Que, igualmente, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", "la Directiva", Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.ºs. 0986 y 0987-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del **área de 2 612,32 m²** que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el Lote 1, Mz. L, la avenida 2, Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda V, Sector B, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08013323 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 44047, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER la **CONSERVACIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** respecto del **área de 2 297,13 m²** que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el Lote 1, Mz. L, la avenida 2, Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda V, Sector B, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08013323 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 44047, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 4º.- REMITIR copia de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales